



30 ABR 2018

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-DF-360/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación, promovidos por la **C. ARELI CASTILLA MACEDO** del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al** proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa de la Ciudad de México, para el proceso electoral 2017-2018, es decir el dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados locales por el principio de mayoría relativa de la Ciudad de México, para el proceso electoral 2017-2018 y el registro de los 33 candidatos a diputados locales de la Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo la presente resolución fue promovida por la **C. ARELI CASTILLA MACEDO**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de elecciones fue omisa en lo referente a dar publicidad en tiempo y la relación de solicitudes aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Jefe/a de Gobierno, el 13 de diciembre de 201 y para Diputados/as por el principio de mayoría relativa y las planillas de Alcaldes y concejales el 9 de febrero de 2018, siendo que la dio a conocer hasta el 26 de marzo.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones violó su derecho de certeza jurídica al no otorgar algún acuse de recibo de su proceso de registro para el proceso electoral de diputación local de mayoría relativa por el Distrito XI Local de la Ciudad de México.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones violentó la imparcialidad

en el proceso de selección de candidatos derivado de la reunión del pasado 22 de febrero del año en curso.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa y violó los procesos electorales internos, en relación a la asamblea electiva del pasado 9 de febrero de 2018.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omisa y cometió violaciones en su agravio en el procedimiento electoral al momento de realizar la valorativa de selección de los aspirantes a Diputados locales, proceso en el que la accionante se registró.

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha doce de abril del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-DF-360/18 y oficio CNHJ-151-2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por la **C. ARELI CASTILLA MACEDO**, mismo que fue notificado vía correo postal y electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

TERCERO.- De la respuesta a la vista y al oficio CNHJ-106-2018. Teniendo un periodo de 72 horas a partir de la notificación del escrito referido en el RESULTANDO previo, la autoridad responsable del acto impugnado remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Que con base en el artículo 55 del Estatuto vigente de MORENA resulta procedente la supletoriedad de la Ley² en los siguientes términos:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al respecto, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia del presente recurso de impugnación, se actualiza la preclusión del derecho de acción para hacer valer el medio de impugnación que se analiza, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, atento a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra **procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.** Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Electoral, pues tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

Lo anterior con base en que el derecho de ejercer la acción judicial por parte de la C. Areli Castilla Macedo se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Aquello deriva de la información proporcionada por el órgano responsable del acto, la Comisión Nacional de Elecciones, quien hace de conocimiento el hecho notorio del fallo del Tribunal Electoral de la Ciudad México dentro del Juicio ciudadano TECDMX-JLCD-065/2018, en e que dicho Tribunal local resuelve de fondo el medio de impugnación presentado por la C. Areli Castilla Macedo.

De la revisión de dicho recurso, se desprende que, como señala la CNE, aquél Tribunal resolvió sobre mismo acto impugnado ante este órgano jurisdiccional interno, toda vez que concluyó que la vía per saltum era procedente en tanto que existía un riesgo de conculcar los derechos político-electorales de la promovente de manera irreparable.

En consecuencia, si la promovente ya ha impugnado mediante la demanda inicial del expediente TECDMX-JLCD-065/2018, ya se había agotado su derecho a controvertir los actos combatidos. Es decir que en la especie, al existir una primera impugnación intentada contra los mismos actos, es evidente que con ello, el actor agotó el derecho a impugnarlo y, aún más este ha dejado sin materia el presente, toda vez que fue resuelto de fondo, lo procedente es dictar el sobreseimiento pues se tiene que la sentencia, dictada por esta autoridad se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos de agravio hechos valer por la apelante.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. El sobreseimiento del presente asunto en virtud de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de MORENA y de los artículos 9, párrafo tercero y 11 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese a la **C. ARELI CASTILLA MACEDO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera